

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 034

2021-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida de mutuo acuerdo por los señores FRANCIA YANETH SUAREZ GARCÍA Y EDILSON MARÍN SALAZAR, por conducto de apoderado judicial, se inadmitirá por lo que pasa a explicarse:

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 regula:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

En el asunto bajo estudio, verificado el poder y corroborado con el Registro Nacional de Abogados, se puede constatar que la Apoderada que pretende incoar la demanda, se encuentra registrada en la referida plataforma, pero no cuenta con correo electrónico allí registrado, por tanto, debe corregir tal falencia para promover la acción judicial pretendida, tal como lo exige el Decreto citado

Adicional a lo anterior, en ninguna parte del libelo se acredita o se precisa constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte de los poderdantes a la apoderada. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al Decir:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, con fundamento en lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, complementario del C.G.P. se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

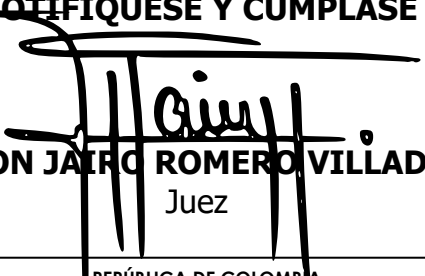
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

INADMITIR: La demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida de mutuo acuerdo por los señores FRANCIA YANETH SUAREZ GARCÍA Y EDILSON MARÍN SALAZAR, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


JHON JAICO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario